

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	452
Proceso	Pertenencia
Demandantes	Adriana Patricia Molina Arias
Demandados	Alfredo Pulgarín y Otros
Radicado	05861-40-89-001-2022-00034-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente expediente, se tiene que, mediante providencia 272 del 28 de abril de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a realizar la notificación a la curadora que se ordenó mediante auto interlocutorio No. 114 del 3 de octubre del año 2022, para que procediera con la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-14163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia y la instalación de la respectiva valla que le fuere ordenada en el auto que admitió la presente demanda y el envío de los oficios correspondientes a las entidades de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito de la actuación contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

La providencia en mención fue notificada por estado N° 043 del 2 de mayo de 2023, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. Sin embargo, vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal exigida. Así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el mencionado auto. En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de Pertenencia promovida por la señora Adriana Patricia Molina Arias, en contra de los señores Alfredo Alberto Pulgarín Restrepo, María Elisa Blandón de Molina y demás

personas indeterminadas, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ